

PROBLEMAS CANÓNICOS PLANTEADOS POR LA INSTRUCCIÓN «ERGA MIGRANTES CARITAS CHRISTI», 3.V.2004

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN *ERGA MIGRANTES*. II • PROBLEMAS FORMALES DE LA INSTRUCCIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. III • PROBLEMAS QUE PLANTEA *ERGA MIGRANTES* EN RELACIÓN CON LOS CATÓLICOS ORIENTALES. IV • OFICIOS E INSTITUCIONES PREVISTAS PARA LA ATENCIÓN RELIGIOSA DE LOS EMIGRANTES. REFERENCIA A LOS CAPELLANES Y A LAS PRELATURAS PERSONALES. V • CONCLUSIÓN.

El tres de mayo de 2004 fue publicada la instrucción *Erga migrantes caritas Christi*, sobre la atención religiosa de los emigrantes¹. Esta publicación había sido anunciada ya por Juan Pablo II el 20.XI.2003 a los participantes en el V Congreso Mundial de la Pastoral de los Emigrantes y Refugiados, al informarles de que la sede apostólica preparaba una actualización de las normas canónicas vigentes sobre la emigración².

La instrucción ha sido publicada bajo la responsabilidad del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes. Como consta al final del texto publicado, el documento había recibido la aprobación pontificia el 1 de mayo, dos días antes de la fecha de su publicación.

En nuestro comentario anotaremos algunas cuestiones de forma y contenido que plantea el texto de la instrucción leído con criterio jurí-

1. A la espera de su publicación en AAS, sigo el texto español publicado en www.vatican.va, en la sección correspondiente a los Consejos pontificios de la curia romana.

2. Cfr. el discurso de Juan Pablo II, de 20.XI.2003, a los participantes en el V Congreso Mundial de la Pastoral de los emigrantes y refugiados, según la información en aquella fecha del *Vatican Information Service*. El texto del discurso en la revista *Ecclesia*, n. 3181 (2003), p. 1839.

dico y no exclusivamente pastoral. La dimensión canónica está ampliamente presente en la instrucción que comentamos, no sólo en su parte final normativa, compuesta de 22 artículos, sino también en otros lugares del documento. La importancia del tema regulado y su indudable relevancia jurídica justifican el interés de los canonistas, sin que deba afirmarse una competencia exclusiva de la teología pastoral.

Antes de entrar en el comentario, recordemos brevemente la historia reciente de las normas canónicas sobre la cura pastoral de los emigrantes.

I. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN *ERGA MIGRANTES*

La atención pastoral a los emigrantes conoció a partir de la mitad del siglo XX, durante el pontificado de Pío XII, una regulación canónica general que vino a completar las soluciones *ad casus* que la sede apostólica había ya establecido en algunos países, sobre todo en USA durante el siglo XIX. En efecto, Pío XII reguló unitariamente la ayuda espiritual a emigrantes y desplazados con la const. ap. *Exsul Familia Nazarethana*, de 1.VIII.1952, cuya importancia ha sido frecuente y justamente destacada³. Esa legislación fue reformada después de la celebración del Concilio Vaticano II, que se refirió en diversos lugares al problema de la atención pastoral de los emigrantes, pero sobre todo en el n. 18 del decr. *Christus Dominus*.

En efecto, los documentos posconciliares reformadores de la disciplina de Pío XII fueron: el motu proprio de Pablo VI, *Pastoralis Migratorum Cura*, de 15.VIII.1969⁴, y la instrucción *Nemo est, de pastoralis migratorum cura*, publicada por la Congregación para los Obispos, por mandato de Pablo VI, el 22.VIII.1969⁵. Estas normas han estado vigentes hasta hoy, en la medida en que eran compatibles con las normas contenidas en el CIC de 1983 y el CCEO de 1990. Los dos Códigos contienen algunas referencias a la cura espiritual de los emigrantes, pero no incluyen propiamente una regulación especial.

3. Cfr. AAS, 44 (1952), pp. 649-704.

4. Cfr. AAS, 61 (1969), pp. 601-603.

5. S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Instructio Nemo est*, 22.VIII.1969, en AAS 61 (1969), pp. 614-643.

Además de las normas citadas, fueron publicados otros documentos de carácter pastoral sobre la atención de los emigrantes, que no es necesario mencionar. Sí debe recordarse, en cambio, que todo este desarrollo normativo sobre la emigración ha ido acompañado de dos medidas relevantes desde el punto de vista estructural: la primera, de signo descentralizador, el protagonismo concedido por el Concilio Vaticano II a los obispos y las conferencias episcopales de las diversas naciones para estudiar y promover la aplicación de las normas generales de la sede apostólica sobre la emigración⁶. La segunda, de signo centralizador, el establecimiento en 1970 de la denominada «Comisión Pontificia para la pastoral de las emigraciones y del turismo», entonces vinculada con la Congregación para los Obispos; aquella Comisión fue transformada en 1988 por la constitución *Pastor Bonus* en el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, con la consiguiente autonomía estructural dentro de la curia romana⁷. Según la const. ap. *Pastor Bonus*, la tarea principal de este Consejo es atender las peculiares necesidades de los que abandonan la propia patria. Más en concreto, es función de este Consejo respecto de los emigrantes ocuparse de que en las Iglesias particulares se les ofrezca «una particular y eficaz atención pastoral, incluso, si es necesario, mediante las adecuadas estructuras pastorales»⁸. Existe, por tanto, en la curia romana una organización especial dedicada a la promoción, tutela y coordinación, de acuerdo con las conferencias episcopales nacionales y los obispos diocesanos, del apostolado y la pastoral en favor de los emigrantes.

Para describir sus características canónicas generales, será útil una breve comparación entre la instrucción *Erga migrantes* y su antecedente

6. «Téngase [por parte de los obispos] una solicitud especial por los fieles que, por su condición de vida, no pueden disfrutar convenientemente del cuidado pastoral ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son muchísimos emigrantes, desterrados y prófugos, marineros y aviadores, nómadas, etc. Promuévanse métodos pastorales convenientes para fomentar la vida espiritual de los que temporalmente se trasladan a otras tierras para pasar las vacaciones. Las conferencias episcopales, sobre todo las nacionales, estudien con diligencia los problemas más urgentes que afectan a las personas mencionadas, y con instrumentos e instituciones adecuadas atiendan y fomenten su cuidado espiritual, con voluntad concorde y unidad de fuerzas, atendiendo, ante todo, a las normas que la Sede Apostólica ha establecido o establecerá, acomodadas oportunamente a las condiciones de los tiempos, de los lugares y de las personas»: decr. *Christus Dominus*, n. 18.

7. Cfr. respectivamente, PABLO VI, m.p. *Apostolicae Caritatis*, 19.III.1970, en AAS, 62 (1970), pp. 193-197; JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS, 80 (1988), pp. 841-912, arts. 149-151.

8. Const. ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, art. 150 § 1.

normativo, la instrucción *Nemo est* de 1969. Ambos documentos han sido elaborados en el marco de la eclesiología del Concilio Vaticano II y del impulso a la atención pastoral de los emigrantes.

a) Forma canónica y autoría: En ambos casos se ha utilizado el instrumento normativo de la *instrucción*. Pero mientras que *Nemo est* fue publicada por la Congregación para los obispos, *Erga migrantes* tiene como autor a un Consejo pontificio. Comentaremos este aspecto más adelante.

b) Contenido y amplitud: *Nemo est* era un amplio documento compuesto de 61 artículos de diferente extensión, distribuidos en siete capítulos que trataban respectivamente de los principios generales sobre el fenómeno migratorio, la responsabilidad de la Congregación para los obispos, las conferencias episcopales nacionales, los ordinarios locales de los países de origen y destino de los emigrantes, los capellanes de emigrantes y los delegados nacionales, los religiosos y religiosas, y finalmente de los laicos. Como se ve, la estructura de *Nemo est* estaba basada en las responsabilidades de las personas e instituciones que organizaban la cura pastoral de los emigrantes o participaban en ella. Por su parte, *Erga migrantes* es un documento todavía más amplio que la *Nemo est*, pues consta de 104 números y de una «ordenación jurídico-pastoral» integrada por 22 extensos artículos situados al final del documento. La distribución sistemática de materias difiere notablemente de la de 1969. En efecto, la instr. *Erga migrantes* consta de una introducción sobre las características actuales de la emigración nacional e internacional, a la que siguen cuatro grandes partes («las migraciones, signos de los tiempos y solicitud de la Iglesia»; «los emigrantes y la pastoral de acogida»; «agentes de una pastoral de comunión»; «estructuras de una pastoral misionera»), además de una amplia conclusión y la ordenación canónica final, ya mencionada. El acento se pone en los fundamentos históricos y teológicos de la misión de la Iglesia con los emigrantes; las características actuales de la emigración, consideradas sobre todo desde la situación de las Iglesias de los lugares de destino de los emigrantes; las personas y ministerios al servicio de los emigrantes; las estructuras y las normas canónicas sobre la emigración. La gran extensión del documento parece un inconveniente, que no facilitará seguramente su recepción.

c) Circunstancias y justificación: Hay cambios por lo que se refiere a las circunstancias que motivaron las dos instrucciones que estamos

comparando. En 1969 se trataba sobre todo de actualizar la normativa de Pío XII sobre la base de los principios doctrinales y jurídicos proclamados por el Concilio Vaticano II. El Concilio no solamente había tratado de la emigración como problema social, sino que, como hemos recordado, planteó también en el decr. *Christus Dominus* expresamente la necesidad de una atención pastoral especial de los emigrantes, a través de instituciones adecuadas⁹. Este esfuerzo exigía completar las instituciones entonces previstas por el CIC de 1917, mediante nuevas figuras o la reforma de otras ya existentes. Así, la instr. *Nemo est* confirmó la especial responsabilidad que en la organización de la cura de los emigrantes habría de corresponder a los obispos diocesanos y las conferencias episcopales, al tiempo que impulsó estructuras pastorales no basadas en criterios de organización exclusivamente territoriales, como las capellanías, misiones con cura de almas, parroquias personales, vicarios episcopales y prelaturas personales¹⁰.

En cambio, la motivación de *Erga migrantes* es diferente. El motivo del nuevo documento es, por una parte, adaptar la normativa de 1969 a las disposiciones establecidas por el CIC de 1983 y el CCEO de 1990. Pero, por otra parte, se ha visto necesario además profundizar en los contenidos de la respuesta católica a las nuevas circunstancias de las emigraciones nacionales e internacionales, siguiendo el surco de la rica doctrina de los últimos años contenida en los mensajes de Juan Pablo II con ocasión de las Jornadas mundiales de los emigrantes¹¹. En nuestra época asistimos a un fuerte desarrollo de los movimientos migratorios en un mundo cada vez más interdependiente, de modo que según datos alegados por el preámbulo de la instr. *Erga migrantes*, este fenómeno afecta hoy a cerca de doscientos millones de personas. La consideración del problema pastoral de la emigración no se limita hoy a los católicos que emigran a países de minoría católica o incluso cristiana. Actualmente, países de tradición católica han pasado a ser receptores de inmigrantes, de manera que junto al propósito de atender convenientemente a los fieles cató-

9. Vide respectivamente, sobre todo, los nn. 65, 66, 87 de la const. *Gaudium et spes* y el n. 18 del decr. *Christus Dominus*, citado *supra*, nota 6.

10. Cfr. instr. *Nemo est*, nn. 16 §3, 29, 33-43.

11. Sobre esa doctrina, cfr. mi estudio, «La sede apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes», en *Ius Canonicum*, 43 (2003), pp. 87-121 (especialmente, pp. 91-100); también publicado en J. OTADUY, E. TEJERO, A. VIANA (eds.), *Migraciones, Iglesia y Derecho*, Pamplona 2003, pp. 171-202.

licos que llegan de otros países, se plantea también el problema ecuménico e interreligioso de los inmigrantes pertenecientes a otras confesiones cristianas o a distintas religiones. En este sentido, un problema particularmente delicado es la relación con los musulmanes. La cuestión del ecumenismo y del diálogo interreligioso ha adquirido protagonismo en la respuesta de la Iglesia católica al problema de la emigración.

Es imposible comentar aquí con detalle todas las cuestiones sociales, religiosas y jurídicas sobre la emigración que plantea la instr. *Erga migrantes*. Por eso me referiré solamente a tres problemas, que seguramente no serán los más importantes, aunque en algún caso lleguen a plantear cuestiones canónicas de principio. Estudiaremos en primer lugar hasta qué punto la publicación de *Erga migrantes* ha atendido las exigencias del principio de legalidad canónica. En segundo lugar, trataremos brevemente un problema jurídico relacionado con el anterior, es decir, cómo afecta el documento a los católicos orientales. En tercer lugar, serán valoradas algunas novedades de la instrucción a propósito de las personas y estructuras previstas para la cura pastoral de los emigrantes.

II. PROBLEMAS FORMALES DE LA INSTRUCCIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El hecho de que *Erga migrantes* sea una instrucción publicada por un *Consejo pontificio* de la curia romana plantea algunos interrogantes.

En efecto, el procedimiento que se ha seguido en este caso para regular con carácter general y pretendidamente universal la pastoral en favor de los emigrantes sólo en apariencia es semejante al que se siguió en 1969. Como ya recordamos al comienzo de este comentario, la instrucción *Nemo est* fue publicada por una de las congregaciones de la curia romana: precisamente la Congregación para los obispos; además, este dicasterio no publicó la norma en virtud de su potestad ordinaria, sino sobre la base de una precisa delegación pontificia contenida al final del m.p. *Pastoralis Migratorum Cura* de Pablo VI¹².

12. El texto de la cláusula papal de delegación era el siguiente: «Itaque, omnibus mature perpensis, postquam attento animo vota consideravimus sive variarum Conferentiarum Episcopatum sive Membrorum Sacrae Congregationis pro Episcopis, motu proprio atque Nostra Apostolica auctoritate statuimus, ut normae pastorales de spirituali migratorum cu-

Nada de eso ocurre en el caso de la instr. *Erga migrantes*. Aquí no ha intervenido una Congregación ni ha habido delegación papal, ni tampoco una posible aprobación en forma específica. Solamente consta al final del documento una cláusula de aprobación en forma común¹³. Como se sabe, una aprobación papal en forma común no cambia la autoría del documento, que se publica bajo la responsabilidad del dicasterio correspondiente; ni tampoco sana o elimina los posibles defectos formales que pudiera contener. En cambio, la aprobación pontificia en forma específica da al documento aprobado una particular firmeza, porque al expresar un atento examen y asunción personal de su contenido por el papa, equipara sus efectos jurídicos a los que son propios de los actos pontificios¹⁴.

Conviene precisar hasta qué punto la curia romana ejerce la potestad de régimen o de jurisdicción y con qué alcance. La necesidad de esta precisión responde a la naturaleza de las cosas, ya que la curia romana no consiste en una organización unitaria, sino que está integrada por diversos oficios y colegios, llamados dicasterios, con historia, características y competencias también diversas.

Respecto a la potestad de los dicasterios de la curia romana, la doctrina canónica ha llegado, no sin esfuerzo, a dos afirmaciones básicas. La primera es que los titulares de los oficios unipersonales y colegiados de la curia ejercen verdadera potestad de régimen precisamente en vir-

ra, quae Apostolica Constitutione *Exsul familia* continentur, opportune recognoscantur a Sacra Congregatione pro Episcopis, cui propterea munus demandamus easdem normas per peculiarem Instructionem promulgandi». El texto completo del motu proprio en AAS, 61 (1969), pp. 601-603.

13. La cláusula de la aprobación pontificia según la versión española del documento es la siguiente: «El día 1 de mayo 2004, memoria de San José Obrero, el Santo Padre aprobó la presente Instrucción del Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes y autorizó su publicación». Es obvio que no se trata de una aprobación papal en forma específica: primero, porque el estilo de esta cláusula es típico de las aprobaciones en forma común; segundo, porque para que conste la aprobación pontificia en forma específica debe decirse, como exige el Reglamento General de la Curia Romana, que el papa *in forma specifica approbavit* el correspondiente documento: cfr. *Regolamento Generale della Curia Romana*, 30.IV.1999, art. 126 § 4: «Affinché consti dell'approvazione in forma specifica si dovrà dire esplicitamente che il Sommo Pontefice "in forma specifica approbavit"». El texto del Reglamento en AAS, 91 (1999), pp. 629-687.

14. Sobre los efectos y la distinción entre aprobaciones pontificias en forma común y en forma específica, cfr. A. VIANA, «*Approbatio in forma specifica*. El Reglamento General de la Curia Romana de 1999», en *Ius canonicum*, 40 (2000), pp. 209-228 (especialmente, pp. 212-218).

tud del cargo. Esa potestad ordinaria de régimen es llamada vicaria, pues se ejerce por derecho en virtud del oficio, pero siempre en nombre del romano pontífice, a quien corresponde originariamente esa potestad a causa de su posición capital en la Iglesia universal¹⁵. Naturalmente, además de su potestad ordinaria vicaria, los dicasterios de la curia romana pueden recibir eventuales delegaciones de potestad por parte del papa.

La segunda afirmación compartida por la doctrina canónica es que la titularidad de la potestad ordinaria vicaria de la curia corresponde no a cualquier dicasterio, sino específicamente a las Congregaciones y a los Tribunales. A las Congregaciones corresponde el ejercicio de la potestad administrativa, mientras que los Tribunales ejercen la potestad judicial. Esta distinción de poderes dentro de la curia fue una de las principales novedades introducidas ya por la const. ap. *Sapienti Consilio* promulgada el 29.VI.1908 por Pío X, y más tarde incorporada a los cc. 242-264 del CIC de 1917, en el sentido de que la restauración de la Rota romana fue acompañada entonces por la adscripción de su competencia a las causas judiciales, mientras que las Congregaciones de la curia perdieron su competencia judicial y quedaron como órganos administrativos¹⁶. Este esquema diferenciador se mantuvo con la reforma de Pablo VI en 1967, que a través de la const. *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15.VIII.1967, adaptó las normas de la curia a las determinaciones del Vaticano II¹⁷. Con todo, la legislación de Pablo VI había previsto una serie de nuevos organismos consultivos integrados en la curia, como los «Secretariados» y «Consejos», con funciones consultivas de fomento y exhortación pastoral, pero sin potestad de jurisdicción. Estos organismos que se han venido llamando «posconciliares» han cambiado de denominación estructural con la última reforma de la curia a través de la const. *Pastor Bonus*, de modo que actualmente la curia está integrada por Congregaciones, Tribunales, Consejos pontificios de diversa índole y Comisiones.

El hecho del progresivo establecimiento y consolidación de los Consejos pontificios de fomento pastoral en el seno de la curia romana

15. Sobre el carácter vicario de la potestad de la curia romana, cfr., en relación con el n. 8 del preámbulo de la const. *Pastor Bonus*, los cc. 131 § 2 y 360 CIC; 46 § 1 y 981 § 2 del CCEO.

16. La const. de Pío X se encuentra en AAS, 1 (1909), pp. 7-19. Un resumen de su alcance histórico en el preámbulo de la const. *Pastor Bonus*, n. 4.

17. Cfr. AAS, 59 (1967), pp. 885-928.

(hoy regulados en la const. *Pastor Bonus*, arts. 131-170) no rompe el esquema tradicional de distinción de poderes entre la potestad administrativa vicaria de las congregaciones y la potestad judicial de los tribunales pontificios. Por supuesto que esta distinción no es estricta, pues admite algunas excepciones. Así, está claro que las congregaciones no limitan su actividad al ejercicio de la potestad de régimen administrativa, pues también colaboran con el gobierno pontificio mediante el ejercicio de funciones consultivas o de asesoramiento pastoral. Además, hay ciertas competencias de algunas congregaciones que son más propias de un tribunal que de un órgano administrativo. Esto ocurre concretamente con ciertas competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe y de la Congregación del Culto Divino¹⁸. También sucede que el Tribunal de la Signatura apostólica no siempre actúa como un verdadero tribunal, sino también en ocasiones como órgano administrativo (cfr. *Pastor Bonus*, art. 124, 1.º y 4.º). Es decir, existen inevitables zonas de confluencia entre lo pastoral, lo administrativo y lo judicial. Pero más allá de esas realidades y de las excepciones reconocidas, el principio general de distinción de poderes administrativos y judiciales entre congregaciones y tribunales es típico de la organización de competencias de la curia romana.

Por esos motivos, lo que resulta problemático es afirmar un pretendido ejercicio de la potestad de régimen ordinaria vicaria en favor de los Consejos pontificios. En efecto, cabe preguntarse si hay fundamentos suficientes en la legislación general y especial de la curia para sostener semejante afirmación. Es verdad que el Consejo pontificio para los Laicos parece representar un caso especial, pues el art. 134 de la const. *Pastor Bonus* le habilita para tratar las cuestiones referentes a las asociaciones internacionales de laicos; pero esa competencia se limita más bien a actos administrativos singulares, de gran importancia desde luego, pero sin llegar a la trascendencia que tendría el reconocimiento de una potestad normativa general¹⁹. Tampoco sería concluyente alegar el caso de

18. Cfr. respectivamente, *Pastor Bonus*, arts. 52-53 y 67-68. Para todas estas cuestiones remito a mi estudio «La potestad de los dicasterios de la curia romana», en *Ius canonicum*, 30 (1990), pp. 83-114.

19. El art. 134 de la const. *Pastor Bonus* dispone: «Consilium [pro Laicis] ea omnia intra ambitum propriae competentiae agit, quae ad consociationes laicales christifidelium spectant; eas vero, quae internationalem indolem habent, erigit earumque statuta approbat vel recognoscit, salva competentia Secretariae Status; quoad Tertios Ordines saeculares ea tantum curat, quae ad eorum apostolicam operositatem pertinent».

la competencia del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, porque esa función interpretativa es bien diversa de la titularidad de la potestad ordinaria vicaria para publicar normas jurídicas²⁰.

Para justificar que el Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes pueda publicar legítimamente una norma administrativa, y en nuestro caso una instrucción, no parece suficiente invocar la autoridad general de que gozan los dicasterios de la curia romana, precisamente por la variedad de responsabilidades canónicas de los dicasterios²¹. Tampoco sería suficiente, a mi juicio, la alegación del art. 2 de la const. *Pastor Bonus*, que afirma la igualdad jurídica de los dicasterios, pues ese artículo no se refiere a la competencia normativa de éstos, sino que se limita a afirmar que no están subordinados jerárquicamente entre sí.

Por el contrario, parece necesaria una habilitación concreta para que un Consejo pontificio pueda publicar una instrucción; esa habilitación sería semejante a la que tuvo lugar en 1997 a través del motu proprio *Stella Maris*. En esta norma, Juan Pablo II atribuyó al Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes la capacidad de «dar las instrucciones de las que se habla en el canon 34 del Código de Derecho Canónico, y ofrecer exhortaciones, sugerencias, etc., con res-

20. El Consejo Pontificio para los Textos Legislativos publica declaraciones, notas explicativas, respuestas de interpretación auténtica, pero no normas administrativas. Sobre la actividad de este Consejo pontificio, cfr. J. HERRANZ, «La interpretación auténtica: El Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos», en *Ius canonicum*, 35 (1995), pp. 501-527; J. OTADUY, «Sobre las “notas explicativas” del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos», en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997), pp. 633-645.

21. Las normas generales de la const. ap. *Pastor Bonus* presentan huellas de la consideración especial de las Congregaciones de la curia romana, en lo que se refiere al ejercicio de la potestad de régimen, frente a otros dicasterios, como pueden ser los Consejos pontificios. Así, el art. 3 § 2 reconoce la posibilidad de que algunos *dicasterios* (término genérico para designar los organismos de la curia romana) cuenten entre sus miembros con «clérigos y otros fieles» además de los cardenales y obispos. Sin embargo, el art. 3 § 3 advierte: «Pero los miembros propiamente dichos de una Congregación son los cardenales y obispos». Al margen de que nos resulte llamativa la distinción implícita entre miembros «*proprie dicta*» y otros que no lo son, la advertencia del art. 3 § 3 viene justificada por el hecho de que las Congregaciones ejercen habitualmente la potestad administrativa vicaria, por lo que la participación en ellas de fieles no ordenados *in sacris*, podría plantear según algunos problemas previos de habilidad (cfr. el c. 129 del CIC en relación con el art. 7 de la const. ap. *Pastor Bonus*). Por el contrario, en dicasterios distintos de las Congregaciones el problema no se plantea del mismo modo, porque en principio no son titulares de potestad de régimen administrativa ordinaria.

pecto a la asistencia pastoral de la gente del mar»²². Estas habilitaciones son necesarias para respetar las exigencias del principio de legalidad, que no es un formalismo importado del derecho secular, sino que responde al derecho vigente y a la naturaleza de las cosas, ya que la potestad en la Iglesia tiene objetivamente sentido ministerial o de servicio²³. La potestad eclesiástica está sometida a normas jurídicas y no depende exclusivamente del criterio personal de quien la ejerce. La administración eclesiástica en sentido amplio, y en nuestro caso la curia romana, está sometida a la ley o para ser más precisos, al ordenamiento jurídico. Debe respetar las competencias que son propias de las autoridades legislativas y judiciales, de acuerdo con los procedimientos que se hayan establecido. Siempre se ha dicho que el derecho canónico es escasamente formalista, por el motivo fundamental de que la *salus animarum* en cuanto fin del ordenamiento reclama la atención a las realidades personales sustanciales²⁴. Pero justificar desde ahí una actuación administrativa como mera exigencia de no contradecir expresamente la ley formal (la llamada vinculación *negativa* de la administración eclesiástica), es ir demasiado lejos o, desde otro punto de vista, quedarse demasiado cortos.

Por amplia que sea la discrecionalidad que deba reconocerse a la curia romana, debe existir siempre también un requisito previo de competencia reglada que permita actuar legítimamente. Eso es precisamente lo que se echa en falta en el supuesto que estamos examinando. El Consejo Pontificio afirma su propia competencia para publicar instrucciones en el art. 22 § 2, 2 de las normas finales de la instrucción *Erga migrantes*; pero en mi opinión y salvando siempre un juicio mejor fundado, ese auto-apoderamiento poco prueba canónicamente, por falta de base suficiente en la legislación general sobre la curia romana o bien en una delegación o en una aprobación pontificia en forma específica. No es suficiente justificación el precedente de la instrucción *Nemo est* de 1969,

22. JUAN PABLO II, m.p. *Stella Maris*, 31.I.1997, en AAS, 89 (1997), pp. 209-216, art. XIII § 1, 1.

23. Cfr. entre otros lugares el texto de la const. *Lumen Gentium*, n. 24. Sobre el principio de legalidad, cfr. especialmente, cc. 135 y 391 del CIC. Para las consideraciones sobre este principio, me inspiró en J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, pp. 58-73.

24. Vide sobre este típico argumento las recientes reflexiones de P. GROSSI, «Diritto canonico e cultura giuridica», en Carlo Fantappiè (ed.), *Itinerari culturali del diritto canonico nel novecento*, Torino 2003, pp. 13-31.

pues aquella norma fue publicada por una *Congregación* (la de los Obispos) y con mandato especial de Pablo VI contenido en el m.p. *Pastoralis Migratorum Cura*.

Si nos preguntamos por las consecuencias jurídicas de esta incompetencia del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes en orden a publicar normas administrativas, antes que afirmar la nulidad o anulabilidad de la instrucción *Erga migrantes*, es preferible quedarse con el contenido del c. 34 del CIC, que afirma la estricta sujeción a las leyes por parte de las instrucciones. Todo el contenido de *Erga migrantes* ha de ser leído, por tanto, a la luz de las demás normas del ordenamiento canónico, y singularmente del CIC, del CCEO y de la const. *Pastor Bonus*.

Como puede comprobarse, el problema de habilitación y competencia que plantea la instr. *Erga migrantes* no es principalmente práctico, sino más bien de principio canónico general. Si no estamos equivocados, es la primera vez que un Consejo pontificio de la curia romana publica una norma administrativa general sobre la base de una presunta potestad ordinaria²⁵. Sería deseable que este precedente no alentara una excesiva intervención por parte de dicasterios diversos de las Congregaciones en campos reservados al ejercicio de la potestad de jurisdicción, pues eso podría dar lugar a un gobierno desordenado. Téngase en cuenta además que en la práctica las instrucciones vienen configurándose no tanto como disposiciones dirigidas «a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes» (c. 34), cuanto más bien como normas administrativas con destinatarios indeterminados, al estilo de los decretos generales, de tal modo que su alcance es de hecho mayor que el que modestamente les asigna el c. 34 del CIC.

III. PROBLEMAS QUE PLANTEA *ERGA MIGRANTES* EN RELACIÓN CON LOS CATÓLICOS ORIENTALES

Que la instr. *Erga migrantes* pretende afectar a los católicos orientales es algo que está fuera de duda. Incluso se puede afirmar que la apli-

25. La Instrucción «sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes», de 15.VIII.1997, fue publicada con la participación de dos Consejos pontificios, pero también de seis congregaciones; y además fue aprobada por el papa en forma específica.

cación del CCEO en el ámbito de la emigración es uno de los motivos fundamentales del documento, que en su n. 3 afirma querer ofrecer una respuesta a las necesidades de los emigrantes orientales «cada vez más numerosos». Son abundantes los lugares de la instrucción en los que es citado el CCEO o que contienen referencias explícitas a las estructuras canónicas de los orientales; y los nn. 52-55 se refieren expresamente a los «inmigrantes católicos de rito oriental».

Como sabemos, el ejercicio adecuado de la potestad eclesiástica al servicio de los orientales es una cuestión delicada, no sólo porque sea necesario evitar las negativas consecuencias de su asimilación a los latinos (históricamente realizada a veces sobre la base de la doctrina de la pretendida superioridad del rito latino), sino también, positivamente, para realizar la igual dignidad ritual en el catolicismo, que ha sido reiterada por el Concilio Vaticano II²⁶. Está por medio toda una manera de vivir la fe a través de ritos y tradiciones que son «parte constitutiva del patrimonio indiviso de la Iglesia universal, revelado por Dios»²⁷. De hecho, la vivencia de la fe según esas características es una cuestión que va mucho más allá del mero respeto de peculiaridades propias, y no se soluciona por el hecho de que los orientales frecuenten las parroquias latinas, puesto que el verdadero problema en bastantes ocasiones es la perseverancia en la fe por parte de los fieles de las Iglesias de Oriente, especialmente de aquellos que se encuentran en la diáspora, es decir, fuera de los territorios originales de esas Iglesias *sui iuris*. La perseverancia en el rito equivale frecuentemente de hecho a la perseverancia en la vivencia de la fe católica, aunque teóricamente las dos cuestiones sean distintas. Porque, como expresa Juan Pablo II en unas famosas palabras, «una fe que no llega a ser cultura es una fe que no ha sido plenamente acogida, no enteramente pensada, no fielmente vivida»²⁸. La fe ha de ser vivida, celebrada, testimoniada y promovida con «vigor apostólico» (decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 1) en una Iglesia *sui iuris* concreta, también fuera de su territorio original.

26. Una clara expresión de esa conciencia eclesiológica se encuentra en el texto de la const. ap. *Sacri canones*, de 18.X.1990, por la que Juan Pablo II promulgó el texto del CCEO, que cita textos del Vaticano II, especialmente del decreto *Orientalium Ecclesiarum*. Sobre el igual valor de los ritos, cfr. concretamente *Orientalium Ecclesiarum*, n. 3.

27. Concilio Vaticano II, decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 1.

28. JUAN PABLO II, Carta instituyente del Consejo Pontificio para la Cultura, 20.V.1982, en AAS, 74 (1982), p. 685, citando palabras que ya había pronunciado él mismo en un discurso de 16.I.1982.

Una forma eficaz de aplicar tales principios es el respeto y cumplimiento del derecho relativo a los orientales, hoy escrito en el CCEO de 1990 y contenido también en los sistemas normativos particulares de las diversas Iglesias *sui iuris*. En la curia romana se ocupa específicamente de los asuntos referidos a ellas la Congregación para las Iglesias orientales.

Según la const. *Pastor Bonus*, la competencia de la Congregación para las Iglesias Orientales es exclusiva, en el sentido de que este dicasterio trata y conoce los asuntos que afectan a las Iglesias católicas de Oriente, tanto respecto de las personas como de las cosas (arts. 56 y 58 § 1). Las únicas excepciones a este principio están contenidas en el art. 58 § 2 de la *Pastor Bonus*, que salva la competencia exclusiva de algunos dicasterios entre los que no se cuenta el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes²⁹. Así las cosas, resulta difícil justificar la intervención de este Consejo pontificio, y no de la Congregación para las Iglesias Orientales, en asuntos que se refieren a estos fieles. Más todavía cuando la instr. *Erga migrantes* no se limita a recordar la aplicación de las normas del CCEO, sino que también afirma que al Consejo pontificio le corresponde una tarea de fomento y dirección pastoral en relación con los orientales emigrantes³⁰. El único lugar de la instr. *Erga migrantes* en el que se salva expresamente la competencia de la Congregación para las Iglesias Orientales es el art. 22 § 2, 6 de las normas finales, a propósito de la competencia sobre los institutos religiosos.

En resumen, desde la perspectiva de los católicos orientales es llamativo que la normativa canónica sobre la emigración se formalice mediante una instrucción (norma prevista por el c. 34 CIC, pero no por las normas generales del CCEO³¹) publicada por un Consejo pontificio sin habilitación especial por parte del papa, y sin intervención formal de la

29. «Integra tamen manet propria atque exclusiva competentia Congregationum de Doctrina Fidei et de Causis Sanctorum, Paenitentiariae Apostolicae, Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae et Tribunalis Rotae Romanae, necnon Congregationis de Cultu divino et Disciplina Sacramentorum ad dispensationem pro matrimonio rato et non consummato quod attinet...». A esta enumeración hay que añadir el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, pues según se informó en la carta de la Secretaría de Estado de 27.II.1991, las competencias de este Consejo se extienden también a la interpretación de las leyes comunes a todas las Iglesias orientales católicas: vide *Communicationes*, 23 (1991), pp. 15 y 16.

30. Cfr. en este sentido el n. 32 y el art. 22 § 2, 3 y 6 de las normas finales de la instr. *Erga migrantes*.

31. Aunque sí a propósito del poder normativo del Patriarca: cfr. c. 82 § 1, 2.º CCEO.

Congregación para las Iglesias Orientales. Por lo que se refiere a la interpretación del alcance de las normas sobre los orientales, existe el c. 1492 CCEO, que pretende resolver el problema de los destinatarios de leyes dadas por la autoridad suprema cuando éstas no los indiquen expresamente³². Este canon se refiere, por tanto, a leyes de la autoridad suprema y no a normas administrativas de los dicasterios de la curia romana, como es nuestro caso. Además, el problema que aquí nos planteamos no es la indeterminación de los destinatarios de una ley pontificia o del Colegio episcopal, sino la aplicación de una norma administrativa publicada por un dicasterio que afirma una competencia sobre los fieles orientales que en realidad no posee. Con todo, se adivina en el c. 1492 del CCEO la preocupación por precisar el alcance de las normas generales, para evitar que puedan aplicarse indiferenciadamente en perjuicio del propio rito, entendido como patrimonio no sólo litúrgico, sino también canónico y teológico (c. 28 § 1 CCEO). Si esto se precisa respecto de las leyes de la autoridad suprema de la Iglesia, *a fortiori* habrá que afirmar la diversidad de sistemas normativos (latino y oriental) y la salvaguardia de la organización propia de los orientales cuando se trate de interpretar disposiciones administrativas de la curia romana.

En mi opinión, hubiera sido necesaria una delegación especial pontificia o bien una *approbatio in forma specifica* por el papa para resolver toda duda sobre el alcance de la instrucción *Erga migrantes* en relación con los católicos orientales. Además, a la vista de la distribución material y personal de competencias establecida por la const. *Pastor Bonus*, la instrucción habría debido ser publicada con intervención formal de la Congregación para las Iglesias Orientales, sola o junto con el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes. En este sentido, a la vista del resultado final, lo adecuado será interpretar *Erga migrantes* como un documento que se limita a resumir y recordar la aplicación de las normas del CCEO en lo que se refiere a la emigración, sin ninguna pretensión de cambiar o desarrollar las normas que afectan a los católicos orientales.

32. El c. 1492 del CCEO dispone: «Leges a suprema Ecclesiae auctoritate latae, in quibus subiectum passivum expresse non indicatur, christifideles Ecclesiarum orientalium respiciunt tantummodo, quatenus de rebus fidei vel morum aut de declaratione legis divinae agitur vel explicate de eisdem christifidelibus in his legibus disponitur aut de favorabilibus agitur, quae nihil ritibus orientalibus contrarium continent».

IV. OFICIOS E INSTITUCIONES PREVISTAS PARA LA ATENCIÓN RELIGIOSA DE LOS EMIGRANTES. REFERENCIA A LOS CAPELLANES Y A LAS PRELATURAS PERSONALES

Para cerrar este comentario, nos referiremos todavía a dos cuestiones. La primera de ellas remite al sistema de habilitación de los capellanes o misioneros de emigrantes; la segunda, a la manera de aludir al instrumento de las prelaturas al servicio de los emigrantes.

a) El capellán de emigrantes es un sacerdote que recibe un mandato, una misión para desempeñar establemente la cura espiritual de los emigrantes de la misma lengua o de la misma Iglesia *sui iuris*³³. Las reglas de designación de los capellanes de emigrantes han sido relativamente complicadas, a causa de la variedad de autoridades eclesiásticas interesadas que eran llamadas a intervenir en el procedimiento. En la disciplina de la const. *Exsul Familia* de Pío XII intervenían en el proceso de selección y nombramiento del capellán el obispo *a quo*, el obispo *ad quem* y la Congregación Consistorial³⁴. Pero a partir de las normas de 1969 ya no fue necesaria la intervención de la sede apostólica en ese procedimiento. En efecto, según aquellas normas los sacerdotes que querían dedicarse a este ministerio necesitaban el permiso de sus propios ordinarios y, sobre la base de la autorización de la conferencia episcopal de su país, presentaban el rescripto de nombramiento en la conferencia episcopal del país de destino, que los confiaba a los ordinarios locales. Los ordinarios locales del país de destino daban la misión canónica a los capellanes³⁵. De este modo, en el procedimiento de selección y nombramiento del capellán intervenían el ordinario de origen, las conferencias episcopales de los países de origen y destino del capellán y, finalmente, el obispo del lugar donde iba a ejercer su ministerio a favor de los emigrantes.

Sin embargo, el sistema de nombramiento de capellanes de emigrantes descrito fue simplificado por las normas del CIC de 1983, y concretamente por el c. 271; normas que conceden a los obispos «total libertad para permitir el traslado a otras diócesis, sin imponer limitación

33. Cfr. especialmente los nn. 75-79 y los arts. 4-12 de la instr. *Erga migrantes*.

34. Véase const. *Exsul Familia*, nn. 2, 3, 5, 32 ss.

35. Cfr. instr. *Nemo est*, nn. 36 y 37.

alguna por parte de otros organismos»³⁶, al tiempo que prevén los necesarios convenios entre los obispos de los lugares de origen y destino de los sacerdotes.

Recientemente la instrucción «sobre el envío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión», publicada el 25.IV.2001 por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, ha confirmado la ordenación del c. 271 del CIC, ya que no menciona la necesidad de que en cada caso intervengan las conferencias episcopales en el nombramiento como capellanes de emigrantes en favor de sacerdotes provenientes de territorios de misión. Esta instrucción de 2001 exige, en cambio, el acuerdo escrito entre los obispos interesados, que ha de fijar las modalidades y el tiempo de la asistencia pastoral requerida; eventualmente, en el caso de grupos más numerosos de emigrantes, «podrán también establecerse acuerdos entre las conferencias episcopales interesadas»³⁷.

A pesar de este proceso de simplificación abierto por el c. 271 del CIC, la instr. *Erga migrantes* ha preferido volver al sistema tradicional de se-

36. P. MAJER, «La promoción del espíritu misional genuino. Consideraciones en torno a la Instrucción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (25.IV.2001)», en *Ius canonicum*, 42 (2002), p. 694. El c. 271 del CIC de 1983 dispone: «§ 1. Fuera del caso de verdadera necesidad de la propia Iglesia particular, el Obispo diocesano no ha de denegar la licencia de traslado a los clérigos que él sepa que están dispuestos y son capaces para acudir a regiones que sufren grave escasez de clero, para desempeñar en ellas el ministerio sagrado; pero provea para que, mediante acuerdo escrito con el Obispo diocesano del lugar a donde irán, se determinen los derechos y deberes de esos clérigos. § 2. El Obispo diocesano puede conceder a sus clérigos licencia para trasladarse a otra Iglesia particular por tiempo determinado, que puede renovarse sucesivamente, de manera, sin embargo, que esos clérigos sigan incardinados en la propia Iglesia particular y, al regresar, tengan todos los derechos que les corresponderían si se hubieran dedicado en ella al ministerio sagrado. § 3. El clérigo que pasa legítimamente a otra Iglesia particular quedando incardinado a su propia Iglesia, puede ser llamado con justa causa por su propio Obispo diocesano, con tal de que se observen los acuerdos convenidos con el otro Obispo y la equidad natural; igualmente, y cumpliendo las mismas condiciones, el Obispo diocesano de la otra Iglesia particular puede denegar con justa causa a ese clérigo la licencia de seguir residiendo en su territorio». Vide también los cc. 360-362 del CCEO de 1990.

37. El art. 8 de la instrucción dispone: «Además de las normas ya dictadas tanto de derecho universal como particular, los dos Obispos interesados concuerden mediante acuerdo escrito, las modalidades y los tiempos de la asistencia pastoral requerida, antes de conferir a un sacerdote incardinado en circunscripciones eclesíásticas de los territorios de misión el encargo de capellán de grupos de emigrantes. Dicho sacerdote ha de ser introducido en la pastoral diocesana y participar en la vida del presbiterio». El art. 9 dispone, por su parte: «En el caso de grupos numerosos de emigrantes podrán también establecerse acuerdos entre las Conferencias Episcopales interesadas». Vide los textos originales en AAS, 93 (2001), pp. 646 y 647.

lección y nombramiento de capellanes de emigrantes, al prever la participación de la conferencia episcopal de destino. En efecto, según el art. 5 de las normas finales de la instrucción que estamos comentando, «§ 1. El obispo diocesano o de la eparquía conceda a los presbíteros que desean dedicarse a la asistencia espiritual de los emigrantes, y que estima adecuados para esa misión, la autorización para hacerlo, según lo establecido por el CIC c. 271 y por el CCEO cc. 361-362, así como por las disposiciones del presente ordenamiento jurídico-pastoral. § 2. Los presbíteros que hayan obtenido el debido permiso, al que se refiere el párrafo anterior, pónganse a disposición de la conferencia episcopal *ad quam* para el servicio, provistos del documento especial que les ha sido otorgado a través del propio obispo diocesano o de la eparquía y la propia conferencia episcopal, o las competentes estructuras jerárquicas de las Iglesias orientales católicas. La conferencia episcopal *ad quam* se encargará de confiar estos presbíteros al cuidado del obispo diocesano o de la eparquía, o de los obispos de las diócesis o eparquías interesadas, que los nombrarán capellanes/misioneros de los inmigrantes».

Como puede verse, la instr. *Erga migrantes* ha preferido reafirmar, frente a la simple aplicación de lo previsto por el c. 271 del CIC, el sistema de mediación de la conferencia episcopal en el procedimiento que termina con el nombramiento del capellán o misionero de emigrantes por el obispo local.

b) La instr. *Erga migrantes* confirma las instituciones canónicas previstas tradicionalmente para la atención de los emigrantes en las Iglesias locales. En diversos lugares son mencionadas las misiones con cura de almas, los capellanes de emigrantes, las parroquias personales, los vicarios episcopales³⁸. Sin embargo, en el nivel interdiocesano, además de las referencias a los coordinadores nacionales de los capellanes (nn. 73-74 y art. 11 de las normas finales) y a las comisiones en las diversas conferencias episcopales (arts. 19 y 20 de las normas finales), hay alguna carencia en la previsión formal de instituciones, en especial por lo que se refiere al tratamiento de la figura de la prelatura personal.

En efecto, desde su previsión por el Concilio Vaticano II en el decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 10, la prelatura personal ha sido destaca-

38. Vide especialmente los nn. 24, 53, 54, 75-79, 91-95, y los arts. 4-11 y 16 de las normas finales de la instrucción.

da por las normas y por la doctrina de los autores como una institución apta para organizar en un nivel interdiocesano, nacional o internacional, la atención pastoral de los emigrantes. La causa de esta convicción sobre la utilidad de la figura está en su flexibilidad, especialidad y eclesialidad. Flexibilidad porque una prelatura personal no se organiza según un criterio territorial delimitador y ello le permite dar respuesta eficaz al fenómeno migratorio, que comporta precisamente una acusada movilidad humana. Especialidad porque la orientación de toda prelatura personal hacia la realización de peculiares obras pastorales, se acomoda bien a la necesidad que tienen los emigrantes católicos de una atención pastoral diferenciada, necesidad que ha sido reafirmada por *Erga migrantes*³⁹. Eclesialidad porque la prelatura personal no condiciona ni limita de suyo la potestad del obispo en su Iglesia local, ya que los fieles de la prelatura pertenecen también a la Iglesia local donde residen.

La instr. *Nemo est* de 1969 sobre la cura pastoral de los emigrantes se remitió a las normas que Pablo VI había promulgado en el m.p. *Ecclesiae Sanctae* tres años antes y que habían regulado las prelaturas personales como desarrollo de lo previsto por el Vaticano II; además, *Nemo est* añadió un matiz interesante al reconocer que el establecimiento de prelaturas para emigrantes podría ser consecuencia no sólo de la iniciativa de la sede apostólica, sino también de la petición de alguna conferencia episcopal⁴⁰.

Dos recientes documentos pontificios han vuelto a insistir en la virtualidad de las prelaturas para emigrantes. Por un lado, la exhortación apostólica de Juan Pablo II *Ecclesia in America*, de 22.I.1999, alude a «específicas estructuras pastorales previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia» para acoger a los emigrantes, entre las que se cuentan las

39. Vide aquí por ejemplo, los nn. 38, 42, 49-52, 89, 100, y especialmente el principio contenido en el art. 1 § 1 de las normas finales de la instr. *Erga migrantes*, que subrayan la atención pastoral especial que merecen los emigrantes.

40. «Ad normas pariter litterarum motu proprio datarum, a verbis *Ecclesiae Sanctae* incipientium, commemorata Congregatio [pro Episcopis] auditis Episcoporum Conferentiis, quarum intersit, aut si aliqua Episcopalis Conferentia id petierit, ad spirituales curas praestandam quibusdam socialibus coetibus, numero frequentibus, "erigere potest Praelaturas, quae constant presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis" (*Ecclesiae Sanctae*, I, 4)»: Instr. *Nemo est*, n. 16 § 3.

prelaturas personales⁴¹. Por otro lado, la misma advertencia se encuentra en la exh. ap. *Ecclesia in Europa*, de 28.VI.2003⁴².

A pesar de esta insistencia tradicional en recordar la previsión de prelaturas para emigrantes, la instr. *Erga migrantes* en ningún momento menciona explícitamente, con su propio nombre, esta figura canónica. La instrucción ha preferido referirse a las prelaturas personales de otro modo, bajo la expresión «otras estructuras pastorales específicas» (n. 24 y art. 22 § 2, 5 de las normas finales). La cuestión es que en un documento tan extenso y detallado esta opción parece menos adecuada, porque deja en la penumbra y hace pasar inadvertida una institución que podría ayudar a resolver problemas pastorales y de organización que afectan a los emigrantes en algunas Iglesias locales. Esa posible eficacia de las prelaturas para emigrantes bien habría justificado su presencia más clara y explícita en un documento que a todas luces pretende servir como *va-demecum* general de la organización canónica para la emigración. Es posible que en esa alusión solamente indirecta a las prelaturas haya influido la suposición de que exigen numeroso clero incardinado, cuando en realidad las prelaturas para emigrantes podrían organizarse de una mane-

41. En efecto, el n. 65 de *Ecclesia in America* está dedicado a la problemática de los emigrantes, especialmente de aquellas personas y familias latinoamericanas emigradas a los países del norte de América. El n. 65 § 3 del documento dispone: «Con respecto a los inmigrantes, es necesaria una actitud hospitalaria y acogedora, que los aliente a integrarse en la vida eclesial, salvaguardando siempre su libertad e identidad cultural. A este fin es muy importante la colaboración entre las diócesis de las que proceden y aquellas en las que son acogidos, también mediante las específicas estructuras pastorales previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia [y aquí *Ecclesia in America* cita en nota 237 la Instr. *Nemo est*, n. 16, el CIC, cc. 294 y 518, y el CCEO, c. 280 § 1, lugares que tratan de la responsabilidad de la Congregación para los obispos, así como de las prelaturas personales, parroquias territoriales y parroquias personales]. Se puede asegurar así la atención más adecuada posible e integral. La Iglesia en América debe estar impulsada por la constante solicitud de que no falte una eficaz evangelización a los que han llegado recientemente y no conocen todavía a Cristo»: AAS, 91 (1999), p. 800.

42. En efecto, El cap. V de este documento pontificio contiene un epígrafe íntegramente dedicado a la emigración. Allí se habla de la necesidad de «una atención pastoral específica a la integración de los inmigrantes católicos, respetando su cultura y la peculiaridad de su tradición religiosa. Para ello se han de favorecer contactos entre las Iglesias de origen de los inmigrados y las que los acogen, con el fin de estudiar formas de ayuda que pueden prever también la presencia entre los inmigrados de presbíteros, consagrados y agentes de pastoral, adecuadamente formados, procedentes de sus países»: *Ecclesia in Europa*, n. 103. En la nota 166, correspondiente a este número de *Ecclesia in Europa*, se refieren los mismos documentos normativos, ya citados en la nota 237 de la exh. ap. *Ecclesia in America*: vide la nota anterior de nuestro estudio. El texto italiano de *Ecclesia in Europa* se encuentra en AAS, 95 (2003), pp. 649-719.

ra sencilla con capellanes que conservaran su incardinación en la diócesis de origen, y sin afectar al contenido de la potestad del ordinario local. En todo caso, serán las circunstancias pastorales las que aconsejen o incluso exijan en el futuro la constitución canónica de una u otra estructura pastoral, más allá del hecho de que su regulación pudiera haber sido más generosa.

V. CONCLUSIÓN

En resumen, lo más positivo de la instr. *Erga migrantes* es el esfuerzo que supone por estimular la conciencia católica sobre un problema tan actual e importante como es el de la emigración internacional. El interés y apremio por aplicar la normativa canónica va unido al afán porque la Iglesia católica no pierda el paso ante las nuevas circunstancias sociales y religiosas.

Sin embargo, la extensa instrucción *Erga migrantes* no deja de suscitar interrogantes y problemas canónicos en relación con la supuesta potestad de régimen general del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, y acerca de la asunción por parte de este dicasterio de tareas que corresponden a la Congregación para las Iglesias Orientales. Al mismo tiempo, se comprueba que podría haber sido más firme la aplicación del principio de subsidiariedad, para promover con más decisión la responsabilidad de las conferencias episcopales en este ámbito o para impulsar las estructuras canónicas especiales que pueden desarrollar la pastoral a favor de los emigrantes.

RESUMEN-ABSTRACT

El autor de este comentario llama la atención sobre algunos problemas canónicos planteados por la instr. *Erga migrantes caritas Christi*. Es la primera vez que un Consejo pontificio de la curia romana publica una instrucción, es decir, un documento normativo general, sin delegación papal previa ni eventual aprobación *in forma specifica* posterior.

The author of this commentary wishes to draw our attention to some canonical problems posed by the instruction *Erga migrantes caritas Christi*. This is the first time that a Pontifical Council of the Roman Curia has published an instruction, that is, a general regulatory document without a previous papal delegation or the eventual posterior

Esto plantea algunos interrogantes por lo que se refiere al respeto del principio de legalidad. También se plantean algunas dudas sobre el título canónico para que el Consejo Pontificio para la Pastoral de los emigrantes pueda dar normas que afecten a los católicos orientales. Finalmente se comentan las novedades de la instr. *Erga migrantes* sobre algunos oficios y estructuras previstas para la atención religiosa de los emigrantes.

approval *in forma specifica*. This poses some questions on its legality. It also introduces some doubt about the canonical title by which the Pastoral document on migrants presents regulations which affect Eastern Catholics. Finally it comments on the changes in the instruction *Erga migrantes* on some *officia* and structures intended for the pastoral care of migrants.